

El imposible a que ese precepto conduciría, consiste en que era necesario admitir que la Constitución había querido que el legislador, en materia civil, diera reglas claras y precisas para todos los casos que pudieran ofrecerse, lo que es moralmente imposible. Juliano decía: "*Neque leges, neque senatus-consulta ita scribi possunt, ut omnes casus, qui quado-que inciderint, comprehendantur*".²⁹

Story nos dice igualmente: "Es imposible que un Código, por minucioso o especial que sea o se le suponga, pueda comprender o prever a la infinita variedad de los negocios humanos, o pueda establecer reglas aplicables a todos ellos. Cualquier sistema de leyes debe *necesariamente* tener vacíos, y tienen que ocurrir casos a los cuales no puedan aplicarse sin injusticia, las reglas antecedentes, o a los que no puedan ser aplicadas exactamente."³⁰

Lord Bacon dice también: "No hay ley debajo del cielo que no deba ser interpretada por la equidad, y por otra parte, todas las naciones reconocen la equidad".³¹

Plowden atestigua que es máxima común en la ley de Inglaterra, la que sigue: "*Apices juris non sunt jura*".³²

Los ilustrados autores de nuestro Código Civil se encontraron frente a frente de la dificultad; lucharon por vencerla, concluyendo por declararse impotentes ante tamaña empresa. Por eso nos dicen: "Que estando fuera de la posibilidad humana la previsión de todos los actos que pueden ser materia de controversia, son de todo punto inevitables la insuficiencia de la legislación y la necesidad de suplirla, ora con los principios generales de derecho, ora con la tradición de los tribunales, ya con las opiniones de los jurisconsultos, ya, en fin, con la propia conciencia, fundada en el sentimiento íntimo de justicia y equidad que Dios ha inspirado al corazón del hombre, y que casi siempre se abre paso, aun en medio de la lucha de los intereses y de las pasiones. Los códigos modernos han llenado muchos vacíos; han hecho que la ley, ese ojo de la sociedad, vigile con más precisión los intereses comunes del pueblo y los peculiares del individuo; pero no han previsto, porque no han podido prever, todos los casos en que debe intervenir la justicia."³³

La declaración que precede es de gran valía para nuestro propósito actual. Al legislador se le dijo: "haz un Código Civil que prevea todos los casos para que la ley pueda ser aplicada exactamente": el legislador encomendó la obra a los peritos en la ciencia; y los peritos vienen y declaran: "lo que nos ordenas es imposible, es lo mismo que si nos mandarás que contáramos todas las yerbas de los campos".

El absurdo consiste en lo que ya dejamos apuntado, a saber: que la Constitución estaría en pugna con todas las legislaciones modernas y con los progresos de la ciencia legislativa.

Así es que hay un dilema que no tiene medio. Es preciso escoger la letra que mata, o el espíritu que vivifica: o prescindir de cierto sentido posible en el final del artículo 14, o aceptar el absurdo. El señor Lancaster Jones retrocede ante estas consecuencias, como no podía menos de retroceder; pero aunque esta conducta le enaltece, porque hace honor a su espíritu de justicia, de nada puede aprovecharle para su propósito. La lógica tiene sus leyes inflexibles que no se inclinan ante las conveniencias ni se detienen ante los absurdos. El que quiere el antecedente quiere el consiguiente: "*Consequens qui vult, idem vult antecedens*"³⁴—*Cui negatur consequens-ei etiam antecedens negatur.-Permittere videtur, qui permittit antecedens.—Consequentia qui vult, antecedentis.—Ad consequentes positionem requiritur positio antecedentis.—consequentia qui vult,*

29 Ley 10, D. de Legibus, l. 10.

30 Equity Jurisprudence, cap. 1o., § 7.

31 Nota de Story. Loc. cit.

32 Loc. cit.

33 Parte exp., pág. 6.

34 Gothofredo in leg. 67. D. de acquiren. vel amit. heredit. 29-2; Gregor. Lóp. glos. 1a., línea 19, Tít. 6o., pág. 6a.

*eundem et antecedentia velte necesse, et ideo cui permituntur illa, et haec permitti videntur;*³⁵ el que retrocede ante el consiguiente, tiene que rechazar el antecedente.

Para demostrar todo esto, tenemos que copiar un largo trozo del trabajo del señor Lancaster: No es posible, sostiene el señor Vallarta, aplicar con exactitud la ley civil a todos los casos que ocurren en la práctica, porque desde la legislación romana hasta nuestro moderno Código, todas las legislaciones reconocen la insuficiencia de la ley civil para prever y expresar todos los casos posibles, y proclaman la necesidad de la interpretación judicial como medio inexcusable de suplir las omisiones del legislador. Y para probar este hecho, cita aquel distinguido jurista las leyes 11, Título 5o., libro 19, y 13, Título 5o., libro 23 del Digesto, el artículo 3o. del Código italiano, el 4o. del Código francés, las doctrinas de Demolombe, y la ley inglesa comentada por Blackstone; prescripciones, doctrinas y comentarios todos que justifican y sancionan el medio del arbitrio judicial, admitido también por la legislación española y autorizado por el artículo 20 de nuestro Código Civil.—El señor Vallarta, con muy sólidos razonamientos, demuestra hasta la evidencia que el Congreso Constituyente no pudo abrigar ni abrigó la torpe mira de condenar el empleo de ese único y necesario remedio contra el silencio, oscuridad o ineficacia de la ley; porque semejante mira implicaría un principio subversivo del orden judicial, destructor de la propiedad misma y condenado por las legislaciones de los países cultos.

"Y, continúa el señor Lancaster Jones todo esto es cierto; pero no lo es que la amplia inteligencia que debe darse a la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, estorbe la interpretación de las leyes ni la observancia de lo dispuesto en el artículo 20 de nuestro Código Civil. Cuando no se pueda decidir una controversia judicial ni por el texto, ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. Lo que la Constitución exige cuando ordena aplicar las leyes exactamente al hecho, es que no se apliquen a una materia las que correspondan a otra; que no se falle nunca contra ley expresa; que no se atormente su verdadero sentido ni se le desvíe de su objeto, sustituyendo su voluntad con el capricho de los gobernantes o de los jueces. Las leyes que sólo contienen reglas generales, no pueden, sin duda, definir, prever, adivinar todos los casos jurídicos que brotan sin cesar y a millares de las transacciones privadas, los cuales, sin embargo, no deben dejarse sin resolución bajo ningún pretexto. Por eso precisamente nuestra legislación, lo mismo que las demás de los países cultos, tomó en cuenta esta imposibilidad y procuró remediarla, prescribiendo que en todos los casos en que la ley sea omisa, se la supla con los principios generales de derecho, es decir, que estos llenen el hueco, ocupen el lugar y *tengan la misma fuerza de aquella*. Por manera que nunca faltarán leyes aplicables a las controversias entre particulares, desde el instante en que, por falta de disposiciones que las abracen, quedan elevados a la categoría de leyes los principios generales de derecho, puesto que de antemano el legislador mandó observarlos en ese evento. Ahora bien; estos principios son comúnmente conocidos y anteriores a cualquier hecho de que se trate, porque se encierran en antiguas fórmulas por la equidad inspiradas, por la razón prescritas y por la conciencia universal reconocidas; reglas cuya observancia es una costumbre con fuerza de ley. La doctrina que en estas reglas se funda y que la práctica autoriza, y sobre todo, la voluntad de los contratantes, que es la ley de los contratos, jamás dejan de prestar apoyo a las decisiones judiciales. Esa doctrina y esa voluntad constituyen a veces la única ley aplicable, la que el legislador quiso y dispuso que obrase los mismos efectos de sus preceptos expresos. Esto sentado, ¿cómo se cumple con lo prevenido en el artículo 14 de la Constitución, cuando para fundar un fallo en alguna materia civil no se encuentran expresas determinaciones legales que la comprendan y definan? ¿Es entonces posible aplicar *exactamente* la ley al hecho que se ventile? Sí lo es; en primer lugar, porque entonces es cuando *se aplica exactamente* el artículo 20 de nuestro Código Civil, que ordena se decida la controversia conforme a los principios generales de derecho; y en segundo lugar, porque también estos principios son susceptibles de observarse con exactitud hasta donde lo permite la falibilidad del humano criterio. Un Juez, por ejemplo, que no pudiendo resolver cualquiera cuestión ni por el texto ni por el espíritu de la ley; determina hacer todo lo contrario de lo que previene la regla ju-

35 Pedro Cornelio Brederod. Reper. setent. et regular Vo. "Consequens".

rídica *odia restringi convenit ampliari*, deja de aplicar con exactitud el artículo 2o., citado, puesto que no decide la controversia *según*, sino *contra* los principios generales de derecho".

Decidir el caso por ley exactamente aplicable al hecho y decidirle por principios generales, por principios emanados de la equidad, por reglas que autoriza la práctica, por el arbitrio judicial, son dos extremos que lógicamente se excluyen el uno al otro.

Desde que se dice principios generales, basta esa palabra para excluir lo especial, para excluir lo exactamente aplicable al hecho de que se trate. Desde que se dice arbitrio judicial claro está que lo arbitrario excluye lo exacto y lo preciso. Las primeras ideas suponen la analogía, la semejanza, la igualdad o mayoría de razón, y todo esto es notorio que se excluye por lo preciso, por lo exactamente aplicable al caso. La equidad procede del sistema indicado por Cicerón: "*His ergo ex partibus juris, quidquid aut ex ipsa re, aut ex simili, aut ex majore minoreve, nasci videbitur, attendere, atque elicere pertentando unan quamque juris oportebit... Nam certi, qui in omnes incidant, loci, praescribi non possunt: in plerisque fortasse ab auctoritate jurisconsultorum et contra auctoritatem dici oportebit*".³⁶ Grocio enseña que la equidad trata: "*de hisce rebus, quas lex non exacte definit, sed arbitrio viriboni permittit*".³⁷ Si la ley no define exactamente el caso, ¿cómo podría aplicarse exactamente? Los autores del Código decían muy acertadamente: "Si se cumple con él, se dejan de resolver mil contiendas judiciales; pero cuando no haya ley exactamente aplicable al hecho, el tribunal no puede apelar al arbitrio. La idea que éste expresa es contradictoria de la que expresa la exactitud hasta acaba donde aquella empieza; y no es ni concebible cómo un juez puede usar de su arbitrio si debe aplicar la ley exactamente".³⁸

¿Pueden los Estados establecer en sus legislaciones civiles unos tribunales de equidad, como en los Estados Unidos, y que los negocios se decidan según las reglas de la buena fe? Sí; nos dice el señor Lancaster Jones; pero entonces volvemos a preguntar: ¿cuál sería la razón por la que la Suprema Corte llegara a conocer de esos procesos? Sería preciso que conociera del negocio en su esencia, y no con relación a los preceptos constitucionales: sería un tribunal ordinario sin ninguna misión especial.

Pero tenemos una última observación que hacer, que consideramos incontestable, que nos parece convencerá a cualquiera, y el primero al señor Lancaster Jones, y es la que se sigue:

Si por el artículo 14 están equiparadas la vida y la libertad con el derecho de propiedad; si la misma regla debe observarse en los negocios criminales y en los civiles, entonces a pesar del artículo 14 serían constitucionales las leyes que establecieran que en lo criminal pudiera juzgarse por analogía, por igualdad o mayoría de razón, por los principios generales de legislación o jurisprudencia, puesto que sólo la palabra *exactamente*, de que usa el artículo 14, puede contener esta prohibición, y sino la contiene, según la inteligencia que refutamos, no hay en la Constitución algún otro artículo o alguna frase que la contenga. Y entonces la Constitución permitiría que los estados retrogradaran de una manera asombrosa en legislación penal, y ante esta consecuencia retrocederá cualquiera, y el señor Lancaster Jones primero que otros, con mucha más razón que por lo que retrocedió ante las consecuencias de su aplicación a lo civil.

Los demás artículos del Título 1o. de la Constitución, nos demuestran que no se ha pretendido establecer esa semejanza en la protección a la vida y a la libertad y la protección a la propiedad. La Constitución establece el principio de que queda abolida la pena de muerte,³⁹ permitiéndola, mientras no se establece el régimen penitenciario, únicamente para los casos señalados. Las garantías pueden ser suspendidas, pero las que

36 De invent., lib. II, § 22.

37 Citado por Story, ubi supra, § 9.

38 Par, Exp. pág. 7.

39 Artículo 23.

aseguran la vida del hombre no pueden suspenderse ni aun en el caso de que la sociedad se halle en grave peligro o conflicto.⁴⁰ En los juicios criminales se goza de amplias garantías para la defensa,⁴¹ mientras que de la propiedad no habla la Constitución de una manera expresa en ninguna parte con referencia a los procedimientos de que puede ser objeto en los juicios civiles, y si la hubiera querido comprender en el artículo 14, imposible sería que no hubiese consignado el principio de que a nadie puede privarse de sus bienes y posesiones sin que antes fuera oído y vencido en juicio.

No hay, pues, esta semejanza en la Constitución, y menos la igualdad que el señor Lancaster Jones pretende, y su nueva teoría sobre el artículo 14 de la Constitución y el artículo 20 del Código Civil, es destituida de todo fundamento, viola las reglas de la gramática, infringe las leyes de la lógica y conduce en lo criminal a un abismo sin fondo.

Repetimos lo que hemos dicho antes; o el final del artículo 14 no se refiere a negocios civiles, o es preciso aceptar el absurdo, y un absurdo monstruoso.

Pero la letra del artículo 14 no nos pone en manera alguna en la necesidad de llegar a este extremo: "nadie puede ser juzgado ni sentenciado", dice este artículo, y estas palabras no se aplican propiamente sino a los negocios criminales.⁴² El mismo señor Lancaster dice: "No niego yo que sea más común el usar la frase en cuestión al hablar de juicios criminales que al referirse a los civiles; pero esta circunstancia no puede modificar ni reducir la genuina, gramatical y aún técnica significación de esas palabras". Aún suponiendo que esté demostrado que por el sentido gramatical de las palabras pudieron ellas aplicarse a los negocios civiles y criminales, siempre resultaría que tenían dos significaciones: una la autorizada por el uso, que es el árbitro y Juez del lenguaje, y otra la enseñada por la gramática. Entendidas en el primer sentido, el artículo 14 contiene una garantía de importancia suma, contiene un principio salvador y un escudo invencible para la defensa de nuestra vida y de nuestra libertad. Entendidas en el segundo sentido, en el sentido no autorizado por el uso común, contienen un imposible, un absurdo, y todos los inconvenientes que hemos enumerado. ¿Podrá dudarse, se podrá vacilar un solo momento en preferir la interpretación que autoriza el uso común a la interpretación a que pueden llevarnos las enseñanzas de los libros?

El artículo 26 del proyecto de Constitución decía así: "nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso". Este artículo, que es casi igual a la enmienda 5a. a la Constitución de los Estados Unidos, no ofrece, por lo que a la propiedad se refiere, dificultades insuperables. Por razón de él habría en los procesos civiles un recurso ante los tribunales federales; pero éstos no vendrían a conocer del fondo del negocio, sino solamente de procedimientos. Natural era entonces suprimir en las legislaciones de los Estados el recurso de nulidad o casación por vicios en el procedimiento, reservando este recurso en una u otra forma, a la Justicia de la Unión, para evitar el inconveniente de que hubiera dos recursos con el mismo objeto.

Pero con este artículo no se garantizaba suficientemente la vida y la libertad, respecto de cuyos carísimos objetos el artículo 48 del Estatuto Provisional de 15 de mayo de 1856, era más amplio, como puede verse por sus términos que eran éstos: "A nadie puede imponerse una pena sino es por la autoridad judicial competente, en virtud de ley anterior al acto prohibido, y previas las formalidades establecidas por las mismas para todos los procesos; quedando prohibido todo juicio por Comisión especial y toda ley retroactiva".

40 Artículo 29.

41 Artículos 19 y 20 .

42 Lozano, Derechos del hombre.

El señor licenciado don Ignacio L. Vallarta atestigua que la Comisión retiró el artículo 26 para redactarle de una manera que hiciese más amplias las garantías en los procesos criminales y separar de sus prevenciones a la propiedad. El señor Lancaster Jones niega esta última circunstancia, y apoya su negativa en que de ella no se hace mérito en la historia del Congreso Constituyente. El argumento del señor Lancaster es un argumento negativo y los argumentos negativos son de poco valor en derecho y de ningún valor contra los testigos presenciales.

Pudo muy bien suceder que a la Comisión se le hubiera hecho en lo particular la observación de que debiera suprimirse la propiedad en el artículo 36, y ser ella dócil a la observación indicada.

Pudo muy bien suceder, y así debemos suponerlo mientras lo contrario no se nos pruebe, que al redactar la Comisión de nuevo el artículo 26, comprendiese que estaba fuera de su propósito el tratar de la propiedad. Y que la Comisión no tenía el propósito de tratar de la propiedad queda plenamente demostrado con el dictamen de la misma al presentar el proyecto, donde se dice: "medida y circunspecta la mayoría de los individuos que la forman, quisieron abstenerse de incluir en el cuerpo del proyecto los pensamientos y proposiciones que pudieran tener una *trascendencia peligrosa*... Es preciso decir que algunas —proposiciones— de las que tenían por objeto introducir importantes reformas en el orden social, fueron aceptadas por la mayoría, y figuran como partes del proyecto que se somete a la deliberación del Congreso; pero en general fueron desechadas todas las conducentes a *definir y fijar el derecho de propiedad*, a procurar de un modo indirecto la división de los inmensos terrenos que se encuentran hoy acumulados en poder de muy pocos poseedores, a corregir los infinitos abusos que se han introducido y se practican todos los días convocando aquel sagrado e inviolable derecho..."⁴³

Se arguye con lo que, según la Historia de Zarco, dijo el señor Cerqueda: "Previendo que puede haber casos de arbitrariedad que no ataquen precisamente la vida, la libertad ni la propiedad, propone se diga que en materia criminal o civil, no pueda haber fallos sino con las garantías que la Comisión establece". Mas en primer lugar, *El Diario Oficial* no hace mérito de estas palabras en su extracto. En segundo lugar, nada nos indica que la Comisión hubiera aceptado las indicaciones del señor Cerqueda: la discusión había rolando sobre otro punto, sobre si el artículo 26 del proyecto preocupaba el problema de la pena de muerte. En tercer lugar, las ideas del señor Cerqueda nada prueban en favor del sistema que combatimos, porque a este señor le satisfacían en lo civil las garantías que daba el proyecto, y este sólo garantizaba la forma, el procedimiento, no el fondo del negocio. En cuarto lugar, si la observación del señor Cerqueda fue tal como asegura el señor Zarco, no había méritos para que se tomara en cuenta, porque era un soberano disparate: nosotros estamos conformes, y creemos que opinarán lo mismo todos los ciudadanos; estamos conformes en ser víctimas de cualquier acto arbitrario, con tal que no ataque nuestra vida, nuestra libertad ni nuestra propiedad. Fuera de estos carísimos objetos, ¿qué se podría atacar? ¿Acaso nuestra honra? No ciertamente si se respetaban aquellas cualidades en las personas que la guardan. En quinto y último lugar, proponía dicho señor que se dijera: "En materia criminal o *civil*"; y la Comisión, que no podía haber olvidado estas palabras, no las aceptó. ¿No habla esto muy alto en pro del sistema que sostenemos?

Mas supongamos que sea cierto lo que el señor Lancaster Jones sostiene; que no hubo discusión alguna sobre el punto; que la Comisión retiró el artículo 26, y poco después le presentó redactado en los términos que expresa el que hoy es artículo 14, y entonces lícito nos será preguntar: ¿En qué sentido tomó el Congreso las palabras *juzgado* y *sentenciado*? ¿En el sentido que autoriza el uso más común, o en el sentido que enseñan los libros? Me parece que la respuesta no es dudosa: el Congreso entendió esas palabras en el sentido que es más usual, y bajo ese concepto aprobó el artículo.

43 Zarco, Historia del Congreso Constituyente, Tomo 1o., pág. 443.

Algunos colocan la cuestión en otro terreno, y para hacer viable el artículo 14 en materia civil, dicen: o el actor apoya su demanda en ley expresa, o no; si lo primero, gana su causa; si lo segundo, se absuelve al demandado. Este sistema acepta el principio con todas sus consecuencias, y afronta con cuantas dificultades dejamos enumeradas. Este sistema, que hace recordar el lenguaje del judío Shylock en el "*Mercader de Venecia*", sería el protector descarado e impúdico de la mala fe, porque entonces todo el trabajo consistiría nada más en colocarse en situación de ser demandado. Este sistema nos vuelve de frente al derecho estricto condeñado por todos los publicistas, sin distinción de escuelas: "*Nam, decía ya Columela, summum jus antiqui summum putabant crucem.*"⁴⁴ Con este sistema, al decir de Bacon, México sería la única nación debajo del cielo en que no se atiende a las reglas de equidad, y entonces el artículo 14 contendrá una garantía si se quiere, pero no será la garantía del progreso y de la civilización, sino la garantía de la barbarie.

Lo cierto es que si hay magistrados que profesen este último sistema, en la práctica se conducen de otra manera, y al decidir competencias o cualquiera otra cuestión en materia civil, interpretan las leyes, toman buena cuenta de los principios generales de derecho, consideran la buena fe y atienden a la equidad. Acontece con ellos lo que con Pirron. Enseñaba este filósofo que no existía la certidumbre; y refiérese que en cierta ocasión, acometido por un perro, se dio a correr de todas veras para librarse de sus mordidas. Rieronse los circunstantes echándole en cara la incongruencia de su conducta con su doctrina; más Pirron los contestó: "Es difícil despojarse del todo de la naturaleza humana". Así también no se pudo ser constitucionalista al extremo de que los jueces y magistrados se despojen de su naturaleza humana.

Los que llevan la contraria de nuestras ideas se encuentran en la imposibilidad de aplicarnos el artículo 14 en virtud del principio que, según ellos, entraña. Creemos que, cuando menos, nos concederán que después de todo lo que se ha dicho, no en este estudio que no tiene valor ni autoridad alguna, sino por otros hombres de más saber y autoridad, no podrán menos de concedernos que es dudoso si es o no aplicable el artículo 14 a los negocios civiles, y entonces no podrán aplicarle, porque basta que sea dudosa su interpretación para que ya no sea exactamente aplicable al caso.

El artículo 117 de la Constitución dispone: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados", y este precepto nos lleva a la misma consecuencia. Lo ambiguo, lo dudoso, no puede confundirse jamás con lo expreso, y pues que el artículo 14 no confiere de una manera expresa al Poder Judicial del centro la facultad de revisar los procesos civiles, bajo el pretexto de que el fallo no se funde en ley exactamente aplicable al caso, los Estados conservan la facultad de resolverlos y terminarlos de la manera que en sus leyes se establezca.

Lo que pudiéramos llamar la filosofía de nuestras instituciones, nos lleva a la misma consecuencia. No es en los poderes del centro, no es en los poderes federales donde reside la soberanía, sino que ésta se encuentra plena y directa en los Estados confederados. Por las necesidades mismas de la confederación, los Estados tenían que renunciar a una parte de su soberanía para que se llenasen estos dos objetos: la representación en el exterior, y la armonía, paz y tranquilidad en el interior. Todo sacrificio de soberanía que no corresponda a estos dos importantísimos objetos, no se halla exigido por la necesidad de las cosas ni por la naturaleza de las instituciones: no debe suponerse que ese sacrificio se haya hecho; ni puede tampoco admitirse sino cuando de ello se presenten pruebas claras y concluyentes. La administración de justicia en lo civil no compromete ni puede comprometer la paz interior, ni su dependencia o independencia influye en lo más mínimo en la representación del país ante las naciones extranjeras; luego hay la presunción legal de que los Estados no han renunciado en este punto a su independencia ni a su soberanía. Contra esta presunción legal era preciso que se presentaran pruebas claras y concluyentes, y muy lejos están de constituir tales pruebas frases que pueden en-

44 De re rust., lib. I, § 7.

tenderse perfectamente en el sentido de que dejan incólumes en este punto la soberanía e independencia de los Estados.

Las garantías individuales no tienen por objeto al crear derechos. La Constitución, en este punto, sigue la escuela de que existen derechos en el hombre, independientes de las instituciones sociales, que tienen por efecto el proteger y garantizar estos mismos derechos. Decía la Comisión en su dictamen: "Reconocemos que los derechos de la humanidad son inmutables y sagrados; pero no podemos concebir su pleno y libre ejercicio sino en el estado social. No pretendemos crear esos derechos ni hacerlos dependientes de un pacto variable como la voluntad de los contrayentes..."⁴⁵ ¿Es un derecho natural e inmutable en el hombre, el que sus negocios civiles sean fallados por ley exactamente aplicada al caso? Ciertamente que no; luego ese principio está fuera del objeto general del Título 1o. de la Constitución, de las garantías individuales.

No vale decir contra este argumento y el que precede, que hay principios consagrados en la sección 1a. del Título 1o. de la Carta Fundamental, que sin duda alguna no constituyen un derecho del hombre, ni son tampoco exigidos por las necesidades del sistema confederado, porque esos hechos aislados no contrarían nuestra tesis, que tiene a su favor la regla general, y contra la regla general sólo se puede argüir con leyes expresas, para sacar de ellas el caso de que se trate: "*Habens pro se regulam dicitur habere intentionem fundatam et habenti intentionem fundatam sufficit offuscare probationes alterius*".⁴⁶

"Las leyes que establecen excepciones a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes."⁴⁷

De lo que hasta aquí llevamos expuesto resulta que: está fuera de las exigencias del sistema que nos rige, el principio de que los negocios civiles hayan de ser decididos por leyes expresas; que ese principio, por no constituir un derecho natural, está fuera del objeto de las garantías individuales; que es un imposible de hecho la realización de ese principio; que él importaría un retroceso en la legislación y la jurisprudencia; que la letra del final del artículo 14, en su inteligencia más propia, se contrae sólo a los juicios criminales; y finalmente, que la letra del mismo artículo rechaza de una manera absoluta el sistema inventado para que, aplicándola a negocios civiles, no produzca las dificultades y absurdos que se han enumerado. Creemos, pues, estar autorizados para afirmar que no estuvo en la mente de los constituyentes, que no está en el espíritu de la Constitución, el conceder amparo en los negocios judiciales del orden civil, al menos por razón de que el fallo no se apoye en ley exactamente aplicable al caso.

III

Nos dice el señor Lancaster: el artículo 14 contiene la prohibición de dar leyes retroactivas, y de aplicarlas con efecto retroactivo. Si un Juez en lo civil aplicara las leyes con efecto retroactivo, violaría la garantía del artículo 14, lo que no debe serle permitido; a cuya observación cree que no pueda darse respuesta satisfactoria.

En primer lugar, esto no aumenta la dificultad de la cuestión; lo único que hace es cambiarla de lugar; pero los términos del problema son exactamente los mismos en un lugar que en otro. Los que opinan que no cabe amparo en negocios judiciales del orden civil, no le concederán, sin duda, porque se dé efecto retroactivo a las leyes en dichos negocios, cuyo resultado es el mismo, ni más ni menos, que si el fallo se apoyara en una ley no vigente, o fuera contrario a ley expresa. Y esto no quiere decir que sean justas ni buenas las senten-

45 Zarco, loc. cit., Tomo 1o., pág. 444.

46 Card. de Luca, Tomo 7, lib. 7, de Donation. Disc. 1a., núms. 19 y 20 sum.

47 Código Civil, artículo 10.

cias que de tales vicios adolezcan, sino que no se cree necesario para corregirlos que intervenga la justicia federal, sino que se estima que bastan los recursos ordinarios ante los tribunales de los estados y la responsabilidad que podía exigirse a los jueces que tales fallos pronuncien.

En segundo lugar, el que en negocios civiles se concediera amparo por darse en el fallo efecto retroactivo a las leyes, no ofrece las dificultades que presenta el concederle por no estar fundado en ley exactamente aplicable al hecho de que se trate. En el primer caso, la justicia federal no conoce propiamente del proceso sino sólo de la ley; mientras que en el segundo conocería del proceso exactamente en la forma que los tribunales ordinarios.

En nuestro caso, se funda el amparo en la última parte del artículo 14, en que no se ha fallado el negocio conforme a ley exactamente aplicable al caso, y en tales circunstancias es cuando sostenemos que no procede, sin que obsten a nuestra proposición los argumentos que se deduzcan de otros hechos y de otras circunstancias que no tienen los mismos inconvenientes ni ofrecen las mismas dificultades.

Se considera pueril la idea de que, admitiendo el amparo en negocios civiles, fundándose en la última parte del artículo 14, todos los negocios vendrían a ventilarse ante la justicia federal; y se considera pueril porque lo mismo sucedería en lo criminal, y la experiencia atestigua que no acontece así. La respuesta es sumamente obvia: todos sabemos la diversa clase de personas que litigan en unos juzgados y las que litigan en otros, y ésta es la razón de hechos para que no valga la analogía de una materia a otra. La razón de derecho, o sea tomada de la misma naturaleza de las cosas, demuestra que son absurdos esos argumentos de analogía donde no la hay: en lo criminal, no solamente es posible, sino que es exigido ya por los progresos de la ciencia, el que sólo se castiguen los hechos calificados como delitos por ley expresa, y así se halla consignado en todas las legislaciones modernas, y así lo establece nuestro Código Penal;⁴⁸ mientras que en lo civil, ni es posible dar semejantes leyes, ni tales prevenciones se encuentran en las legislaciones civilizadas. En lo criminal, por lo mismo, los amparos habrán de ser la excepción, porque los litigantes llegarán a convencerse, durante la sustanciación de los recursos comunes, de que la ley es exactamente aplicable al caso.

Otra razón de diferencia no menos sustancial es la que resulta del hecho mismo que sirve de materia a uno y otro orden de negocios. En lo criminal el Jurado define el hecho de una manera soberana, y en lo civil suele ser tanto o más difícil definir el hecho como el derecho.

Se dice también que no es fundado el argumento que se hace consistir en que en el sistema que combatimos los negocios civiles tendrían dos instancias más: "porque el recurso de amparo es de todo punto extraño a las materias que se dilucidan en los juicios, sobre las cuales nada define ni decide, limitándose a hacer cesar las violaciones de la Constitución, y a restituir las cosas al estado que antes de ellas guardaban". Este modo de discurrir se nos asemeja a aquel que, cerrando los ojos, se le figura que ya no le ven los demás. ¿Cómo va a ser extraño a las materias de juicio el recurso de amparo, si por virtud de él la justicia federal ha de conocer del hecho, ha de establecer el derecho y ha de decidir si estuvo bien o mal aplicado?

En nuestro caso la Justicia de la Unión tendría que conocer de los requisitos que tienen las escrituras de doña María Antonia Blanco de Barquín y de don Antonio de Mier y Celis; tendría que resolver, respecto de la primera, si le era o no aplicable el Código Civil; habría de establecer si la segunda tiene o no todos los requisitos del artículo 2,026; habría de fijar la inteligencia del artículo 2,033; y, finalmente, habría de decidir si los registros eran válidos o nulos. ¿Qué le quedaba entonces que hacer al Juez de los autos? Nada, absolutamente nada, puesto que el punto controvertido por razón de estas escrituras, estaba definitiva e irrevocablemente resuelto por la Suprema Corte de Justicia.

48 Artículo 182.

Tendrán, pues, estas dos instancias más los negocios; pero con esta circunstancia agravante, que sólo las utilizarán los que busquen la demora en los juicios; estos apelarán, después propondrán la súplica, luego la casación y al fin el amparo. Los que deseamos el pronto término de los negocios desde la primera instancia, propondríamos el amparo, y no nos pesaría, no, ventilar nuestros derechos ante la justicia federal, pero que entonces se organice de manera que pueda administrársenos a todos. Esto sería lo claro, y además lo racional y lógico en el sistema que combatimos. Vendría entonces la centralización completa en la judicatura; México sería el emporio de los abogados y curiales: el sistema será antiliberal y antidemocrático, pero será un sistema. En resumen, los litigantes de mala fe tendrán, sin duda, dos instancias más: para los litigantes de buena fe la justicia ordinaria, los tribunales de los Estados, serán solamente un embarazo, un estorbo, una rueda que entorpece, dificulta y contraría las funciones de la máquina a que indebidamente se halla adherida.

De las que no tienen réplica es la observación que precede, porque no lo sería el que se dijese que el amparo es un recurso extraordinario, y que por lo mismo no debe utilizarse sino agotados los ordinarios, porque tal limitación no se exige en la Carta Fundamental ni en la ley reglamentaria, contra cuyos términos no podía prevalecer.

También se dice que los amparos de esta clase no vulneran la soberanía de los Estados, sirviendo de fundamento lo que dice el señor Villalobos en su estudio sobre la materia: "Si la soberanía, dice este señor, debe subordinarse a los derechos del hombre, y el efecto del amparo deja siempre incólume esta misma soberanía, es evidente que el amparo por juzgar o sentenciar sin ley o por ley que no es para el caso, o contra ley expresa y terminante, violando el derecho del hombre, la libertad en la ley no vulnera ni restringe en lo más mínimo la soberanía de los Estados". Nos parece esto coger la duda y amasarla con el sofisma, sirviéndole de levadura una fuerte dosis de neblina. Los Estados no son soberanos para determinar la forma de Gobierno,⁴⁹ ni lo son para ninguno de los actos que se determinan en los artículos que se siguen al que acabamos de citar. Se pretende que no lo son tampoco para establecer que los negocios civiles sean decididos por las reglas de la equidad; que todo acto de cualquier funcionario esté sujeto a la revisión del poder central; que sus tribunales no puedan establecer la jurisprudencia llenando los vacíos de sus leyes con los principios generales de legislación; y entonces preguntamos y preguntaremos mil veces ¿en qué cosa son soberanos los Estados? Y si se nos contesta que son soberanos en la ley, entonces replicaremos que *leges rebus, non verbis impositae sunt*;⁵⁰ que esa soberanía en la ley es lo mismo que subordinación y dependencia en castellano claro y castizo, y agregaremos que esa soberanía en la ley la disfruta el último súbdito del autócrata de todas las Rusias.

IV

La cuestión principal que en este negocio se debate no es la que entraña el artículo 14 de la Constitución. El señor Lancaster Jones, con mucha habilidad y con mucho talento, presenta la cuestión bajo el punto de vista de que sólo se trata de saber si cabe o no amparo contra las sentencias en negocios civiles. Como no cabe duda que en este punto las opiniones se hallan divididas, el señor Lancaster hace, cuando menos, dudoso el éxito del recurso por él introducido. Deber nuestro es poner las cosas en su lugar y llamar fuertemente la atención de los señores magistrados que han de decidir el recurso sobre las circunstancias especiales de este negocio.

Aun suponiendo que cupiera el amparo en negocios judiciales del orden civil, debiera declararse sin lugar el que introducen los señores Larrache y compañía Sucesores, porque carecen de derechos para introducirlo.

49 Artículo 109 de la Constitución.

50 Ley 2 C. Commun de leg., 6, 43.

Las escrituras cuyos registros sostienen los quejosos que adolecen de vicios, contienen contratos celebrados entre la señora Blanco de Barquín y el señor Mier y Celis, como acreedores, y el señor don Blas Pereda como deudor. En esos contratos no han intervenido los quejosos, y no tienen derecho alguno para intervenir.

Por razón del juicio y concurso celebrado ante el Juez 2o. de lo civil, menos pueden tener derecho. Ese juicio se ha seguido contra don Blas Pereda, que es a quien se concursó y que es el que, por la sentencia de remate, fue condenado al pago. Los procedimientos de ese juicio y la sentencia en él pronunciada, ligan a los que allí han sido partes; pero es legalmente imposible que con esos procedimientos ni con esa sentencia se violen garantías de los que no han litigado.

Es esto tan claro, que difícilmente puede dársele alguna más luz. A ningún acreedor le conviene que su deudor pierda litigios, y menos aquellos en que se versan cantidades de importancia; mas las leyes no conceden recurso alguno a los acreedores contra tales sentencias, justas o injustas. Pedro entrega a Juan \$5,000, y el segundo se obliga a prestar al primero su trabajo profesional por espacio de dos años. Al día siguiente Juan es víctima de un acto arbitrario de autoridad, se le coge de leva o de otra manera se le priva de su libertad: Pedro sufre perjuicios; ¿y podrá, invocando esos perjuicios, introducir el recurso de amparo? Sin duda que no: si garantía se ha violado, es garantía de Juan, que podrá o no reclamarla, que podrá o no consentirla sin que nadie pueda quejarse. Derecho personalísimo de Juan, él, y sólo él, es quien puede ejercitarle.

De admitirse a deducir este derecho a los quejosos, debiera también admitirse a los demás acreedores de don Blas Pereda, y con la misma razón a los acreedores de estos acreedores, y así hasta el infinito. ¡Cuánto desconcierto produciría tal sistema en el recurso de amparo!

Hemos dicho que los derechos del hombre son personalísimos, y así lo demuestra la Constitución. Procede el recurso de amparo, dice la frase 1a. del artículo 101: "Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías *individuales*"; y si son individuales, claro es que sólo pueden ejecutarse por el mismo individuo. La misma idea se confirma por el artículo 2o. de la ley reglamentaria en la que se repite el artículo 102 de la Constitución, que dice: "Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de *la parte* agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley". Los señores Larrache y compañía Sucesores no han sido parte en el contrato ni en el juicio.

Por derecho civil el punto que sostenemos es igualmente claro. El Código Civil dispone:⁵¹ "La acción y la excepción de nulidad competen a las partes principales y a sus fiadores; exceptuándose aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa". Los señores Larrache y compañía no eran los principales obligados ni fiadores, y no nos muestran la ley expresa en que apoyen su recurso, y ley expresa necesitaban en este caso, por prevenirlo así el artículo del Código Civil que acabamos de citar, y porque no es posible que estemos sólo a lo desfavorable sobre la interpretación del artículo 14, pues que si los jueces han de fundar sus sentencias en ley expresa, con igual y mayoría de razón debe fundar en ley expresa su derecho o su personalidad aquél que de la sentencia se queja.

El Código de Procedimientos determina:⁵² "También pueden oponerse a la venta el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria conforme a lo prevenido en el artículo 37". Sólo tienen el derecho de oponerse a la venta de los bienes hipotecados los hipotecarios posteriores, y esto cuando alegan prescripción del título anterior; y los señores Larrache y compañía Sucesores ni son acreedores hipotecarios, ni alegan la única causa que éstos pueden alegar: la prescripción de los títulos hipotecarios.

51 Artículo 1,788.

52 Artículo 1,999.

La razón de estas disposiciones no puede ser más clara: no tienen ni pueden tener acción directa sobre los bienes sino los que tengan una acción real. El señor don Blas Pereda libre fue para renunciar su derecho;⁵³ y concluido el derecho del que da, concluye el derecho del que recibe.⁵⁴ A los quejosos les obsta la regla que dice: "*Non debeo meliores conditionis esse, quam auctor meus, a quo jus in me transit*";⁵⁵ así como el principio que establece: *Non potest desister habere, qui nunquam habuit*.⁵⁶

Los quejosos no mostrarán seguramente la ley que justifique su personalidad: nosotros sí les mostraremos la que establece que, aun en el caso de concurso, cuando se objeta algún crédito hipotecario, el juicio se sigue entre el acreedor que pretende ser hipotecario y el deudor, y no con los demás acreedores ni con el síndico.⁵⁷

El señor Pereda no ha reclamado ninguno de los procedimientos en el juicio hipotecario, y lejos de eso, se ha mostrado constantemente conforme con ellos;⁵⁸ luego ni él, ni nadie que de él derive su derecho, puede quejarse por la vía de amparo.

V

Vamos ahora a demostrar que, aun cuando cupiese el amparo en negocios judiciales del orden civil; aun cuando fuese una garantía del hombre que los juicios civiles habían de decidirse por sentencias fundadas en ley exactamente aplicable al caso; aun cuando se tratase de garantía de los señores Larrache y compañía Sucesores, cuya violación tuvieran derecho de reclamar, aun con todas estas concesiones no procedería el recurso de amparo; porque la escritura de la señora Blanco de Barquín no adolece de vicio alguno legal, lo que basta para salvar los procedimientos del Juez 2o. de lo civil, porque habría ya tres acreedores hipotecarios que serían: ella misma, don Nicolás de Teresa y don Faustino Sobrino, cuyos títulos no se atacan, y con tres acreedores hipotecarios era legal la formación del concurso.⁵⁹

Por escritura otorgada a 15 de noviembre de 1872, en San Luis Potosí, ante el escribano don Isidro Calvillo, don Blas Pereda reconoció deber a doña María Antonia Blanco de Barquín la cantidad de 60,000 pesos con el interés de 9 por ciento anual, garantizando su pago con la hipoteca de la hacienda de Santiago, situada en la propia jurisdicción, declarando el deudor que dicha hacienda estaba libre de todo gravamen. El capital y réditos debían ser pagados en diversos plazos, y eran: el 1o. de noviembre de 1874, 1o. de noviembre de 1875 y 1o. de noviembre de 1876. De esta escritura se tomó razón en el libro de hipotecas en 16 del propio mes y año.⁶⁰

En la fecha expresada, no estaba vigente en San Luis el Código Civil del Distrito, que no empezó a regir sino desde 1o. de enero de 1873, según los decretos insertos en el citado oficio del ciudadano Juez 2o. de lo civil,⁶¹ y en consecuencia, el registro de esta escritura sólo tenía que hacerse con arreglo a las prescripciones del auto acordado de la Audiencia de México de 27 de septiembre de 1784, y esas prescripciones están observadas en el registro.

53 Código Civil, artículo 1,762.

54 Código Civil, artículo 2,051, fracción 5a.

55 Ley 175, § 1o., D. de reg. jur., 50, 17.

56 Ley 208, D. loc. cit.

57 Artículos 2,059, Código Civil, 1,788 fracción 1a. y 1,789 del Código de Procedimientos.

58 Véase el escrito de 14 de mayo de 1878 y el acta de 5 de junio del mismo año, insertas en el oficio del Juez 2o., fojas 30 vuelta, y 32 de estos autos.

59 Artículo 1,871, Código de Procedimientos.

60 Oficio del Juzgado 2o. de lo civil, fojas 27, 28 y 29.

61 Fojas 39 y 40.

Por otra parte, la hipoteca constituida en 16 de noviembre de 1872, había de durar treinta años, según la legislación entonces vigente,⁶² y el derecho entonces adquirido, no pudo, en virtud de la legislación Novísima, modificarse, por prohibirlo la Constitución.⁶³

En 29 de octubre de 1874, ya vigente en San Luis Potosí el Código Civil, la señora Blanco de Barquín, antes de vencerse el primer plazo de la escritura primitiva, otorgó escritura de prórroga ante el propio escribano don Isidro Calvillo, concediendo que los pagos se verificasen en 1o. de noviembre de 1876, en 1o. de noviembre de 1878 y en 1o. de noviembre de 1880; pero sin hacer innovación alguna respecto de la primera hipoteca, que había de continuar en su vigor y fuerza tal, como correspondía por su origen.⁶⁴

Los artículos 1,889, 1,990 y 1,991 del Código Civil, que tratan de la primera prórroga de las escrituras, no exigen que estas prórrogas se registren; para estos casos basta sin duda una subinscripción, o sea una anotación del primer registro, que es lo que se ha hecho.⁶⁵ La ley no exige ni esto, aunque sí lo dispone para casos semejantes.⁶⁶ La jurisprudencia nada enseña aún sobre el particular, y la recta razón no aconseja otra cosa más, que el que se indique en el primer registro la alteración que ha sufrido el contrato registrado. Luego ya se examine el caso con arreglo a la legislación antigua, ya con arreglo a la Novísima, la escritura que examinamos no tiene vicio alguno, es perfectamente válida y legal.

VI

Vamos ahora a demostrar que es válido el registro de la escritura de don Antonio de Mier y Celis, según la recta interpretación y las disposiciones del Código Civil, concernientes a la materia.

El crédito hipotecario estaba casi muerto entre nosotros antes de promulgarse el nuevo Código Civil, porque los acreedores luchaban con la dificultad de que no podían venderse las fincas gravadas. El legislador se propuso levantar este crédito dándole animación y vida, y lo ha conseguido casi por completo, porque a medida que han aumentado las garantías y las facilidades para el cobro, ha disminuido la usura. El crédito hipotecario hoy en México, cuando se trata de finca bien situada y que garantice suficientemente el capital que sobre ella se imponga, varía entre el tipo del 7 y 9 por ciento anual; y si la jurisprudencia se inclina a llenar los vacíos del Código facilitando el cobro de los créditos hipotecarios, no pasaría mucho tiempo sin que llegara a fijarse el tipo de las hipotecas en el 6 por ciento.

Como prueba de que la usura está en razón directa del riesgo y en razón inversa de la garantía, basta comparar los contratos celebrados por la señora Blanco de Barquín y el señor Mier y Celis, con el celebrado por los señores Larrache y compañía Sucesores.

Es una gran ventaja para el acreedor el tener su dinero perfectamente seguro, más que en su propia caja, sabiendo que puede contar con él de una manera cierta para el día fijado en el contrato. Levantóse alguna grita contra el sistema en nombre de los deudores, grita que no reconocía otro origen más que la debilidad de nuestro carácter, que nos ha acarreado y ha de acarrearlos aún muchas desgracias. El deudor, al recibir el dinero, debe pensar en los recursos con que cuenta para satisfacerle y establecer, en consecuencia las condiciones y plazos. Si después de esto no cumple, que sufra las consecuencias, y no invoquemos después a su favor, porque no tiene derecho a contar con ellas, las simpatías de los hombres honrados.

62 Ley 63 de Toro.

63 Artículo 14, 1a. parte.

64 Fojas 7 a 9.

65 Fojas 29 vuelta, 30.

66 Código Civil, artículos 1,985 y 2,029.

Las trabas que se pongan al acreedor, que le embaracen y dificulten el cobro de su crédito, podrán, en casos especiales, favorecer a un deudor determinado; pero perjudicarán en gran manera a todos los demás que necesiten igualmente solicitar dinero con hipoteca.

¿Qué era lo que comúnmente acontecía durante la vigencia de la legislación antigua sobre hipotecas? El deudor que no podía pagar a su vencimiento, veíase envuelto en un litigio; la finca era secuestrada y puesta en manos extrañas; la venta no podía verificarse por no haber quien diera las dos terceras partes de su avalúo, y el litigio se prolongaba de una manera eterna. El acreedor quedaba privado de su dinero, que estaba perdido para la circulación. La finca, mal administrada y fuera del comercio humano, se destruía día a día, y el deudor luchaba años y años adherido a su finca, que no quería soltar, perdiendo su tiempo, conservando una esperanza vana, conversando con abogados y tinterillos para amaestrarse en los ardis y las chicanas, y todo esto para venir al fin a sucumbir agobiado por los réditos que se acumulaban y por las costas que crecían a cada momento, concluyendo por absorberse la finca, que había venido a quedar reducida a la mitad de su valor real. Quedábase sin la finca; sin un real, sin voluntad de trabajar, y con muchos malos hábitos adquiridos. ¡Cuánto mejor habría sido para él abandonar la finca desde el primer momento, recibir un pequeño sobrante, ponerse con él a trabajar de nuevo y a reparar su fortuna!

Con un buen sistema hipotecario que dé facilidades al acreedor, la situación es enteramente distinta. El día que se venza el plazo, si el deudor no puede pagar y el acreedor no quiere o no puede conceder espera, sobráranle al primero personas que le faciliten la cantidad debida, y su cuestión será sólo la de pagar un uno o dos por ciento más al año.

Tales son las miras que se propusieron conseguir los autores del Código, y no deben los tribunales contrariar la intención del legislador, suscitando dificultades al sistema hipotecario, exagerando las formalidades y apoyándose en los ápices del derecho para crear nulidades que de seguro no estaban en la mente del legislador.

Don Antonio de Mier y Celis, por escritura otorgada en esta ciudad ante el notario don Fermín González Cosío, a 17 de junio de 1874, prestó a don Blas Pereda la cantidad de cien mil pesos, que debían ser pagados a 2, 3, 4 y 5 años, ganando entretanto el rédito de 9 por ciento anual, garantizando el pago de capital y réditos con hipoteca de las haciendas de "Santiago" y "Villela", situadas en San Luis Potosí. Esta escritura y la prórroga que de ella se concedió, fueron registradas respectivamente en San Luis en 26 de junio de 1874, y en 8 de mayo de 1876.⁶⁷

Respecto de esta escritura se dice: no ha sido registrada con arreglo a la ley, porque no se hizo mención del número de sitios que abrazan los predios hipotecados, como lo dispone la fracción 7a. del artículo 2,026, que no exige tal cosa, ni se hizo constar el monto de las contribuciones, a cuyo efecto estaban afectos, como lo manda la fracción 8a. del mismo artículo, por lo que se concluye que el registro es nulo, según lo dispuesto en el artículo 2,033.

Es preciso tener en cuenta que la redacción del Código Civil está sumamente descuidada, no por lo que mira al lenguaje castizo y claro, pues al leer el Código parece escucharse la conversación familiar de uno de sus redactores, don José María Lafragua, porque casi todos sus artículos están puestos en claras y sencillas oraciones de activa. No sucede lo mismo con la redacción, que pudiéramos llamar ideológica; no están en manera alguna consideradas las palabras por razón de su número, peso, valor y transcendencia que pueden tener las diversas ideas que representan. Estas especies no necesitan de mayor explicación, porque están en la conciencia de todos los que tenemos por ejercicio que batallar constantemente con el Código, y para convenirse de ello basta leerle con algún detenimiento.

67 Fojas 10 a 15, recurso de amparo.

Son de tenerse presentes los principios generales que rigen en materia de nulidades. "*Ratione dubietatis, favendum est validitati, et adversus nullitatem capienda est interpretatio.—Et ómnis interpretatio admittitur ad substinendum actum.—Et ista interpretatio, quoe fit pro validitate actus, EST REGINA aliarum interpretationum.—Et sic in dubio debet judicari, nullitatem non obstare.—QUANDO VERBA NON POSSUNT VERIFICARI IN JURE EXPRESSE CONSTITUTO VERIFICANTUR IN JURE DIFFERENTI, UC ACTUS VALEAT*".⁶⁸

En Grecia era usado el registro, establecido de una manera enteramente natural, por medio de rótulos sobre las mismas casas o sobre las columnas que se adherían a las fincas. En Roma no era conocido el registro; al menos no hay monumentos históricos o legislativos que lo acrediten. En España no existió el registro durante mucho tiempo; pero las Cortes celebradas en Madrid en 1528 suplicaban al rey, en su petición 65, que estableciera el registro; el rey no accedió a esta solicitud, y sólo castigó con la pena del duplo a los que ocultasen las cargas que reportaban los bienes. Repitieron petición semejante las Cortes de Toledo de 1539, y a ella se accedió por el rey.⁶⁹

El sistema por la legislación española establecido no carecía de defectos; pero justo es decir en honor suyo, que no daba méritos para pleitos sobre la validez de los registros. El que esto escribe sólo ha tenido noticia de dos sobre la entidad de la cosa hipotecada, y de ninguno sobre la validez del registro. Así es que no era exigido, por la necesidad de los tiempos, un lujo inusitado de minuciosidades, para que la omisión de cualquiera de ellas viniera a producir nulidad.

"La organización de los oficios de hipotecas, los derechos y obligaciones de los registradores, la forma de las inscripciones y los demás puntos concernientes al desarrollo del sistema hipotecario, se determinarán en un reglamento especial".⁷⁰ "Un reglamento especial establecerá los derechos y obligaciones de los registradores, así como las fórmulas y demás circunstancias con que debe extenderse el registro".⁷¹ Si la *forma* de los registros queda reservada a los reglamentos, ¿puede sostenerse que los requisitos que establece el Código son exigidos *pro forma* de tal manera que, cuando falte alguno de los que menciona, quede insubsistente el registro?

Descendiendo al análisis del artículo 2,026, nos encontramos con requisitos enteramente imposibles en muchos casos. Dice así: "En el registro constarán: 1o. Los nombres, domicilios y profesiones del acreedor y deudor. Las personas morales se designarán con el nombre oficial que lleven, y las compañías por su razón social: 2o. La fecha y naturaleza del crédito, la autoridad o notario que lo suscriba, y la hora en que se presente al registro: 3o. La especie de derecho que se constituya, transmita, modifique o extinga por el título, así como el contrato, participación o juicio de que proceda: 4o. El monto del crédito: 5o. Si causa réditos, se expresarán la tasa de ellos y la fecha desde que deben correr: 6o. La época desde la cual podrá exigirse el pago del capital: 7o. La naturaleza del derecho real o de los predios hipotecados, con la ubicación de éstos, sus nombres, números, linderos y demás circunstancias que los caractericen: 8o. El pago de las contribuciones a que estuviere sujeta la finca hipotecada."⁷²

Nada hay que decir sobre el primer requisito de la fracción 1a. Sobre el segundo, es evidente que no hay motivo ni razón para que se repunte esencial. "El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: a falta de éste, en el que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla".⁷³ ¿Qué interés de importancia pueden tener el deudor y

68 Altimari de Nullit., Párrafos 1a., Rubric I, quaest. 11, Números 5, 6, 7, 8 y 13.

69 Ley 1a, Título 16, ib. 10 de la Novísima Recopilación.

70 Código Civil, artículo 2,050.

71 Código Civil, artículo 3,351.

72 Código Civil, artículo 2,026.

73 Artículo 26, Código Civil.

los terceros en saber dónde vive el acreedor hipotecario? Y cuando no tenga domicilio fijo, en el caso final del artículo 26, ¿a qué conduce que se diga que se hallaba en el lugar del otorgamiento del contrato? ¿No lo demuestra bastante el hecho mismo de haberle firmado? Pedro, con poder bastante de Juan, que no tiene domicilio fijo, da o recibe dinero con hipoteca, y si al extenderse la escritura no sabe el lugar en donde se halla, ¿ya no podrá verificarse el registro, o será nulo si se verifica?

El tercer requisito es casi ridículo. Si éste se ha de llenar al pie de la letra, sólo pueden prestar dinero con hipoteca y recibirlo los profesores, es decir, los que, en regla general, ni tienen dinero que prestar, ni hay quien les fíe. Aún tomando esta palabra por el oficio u ocupación habitual, no se salva la dificultad. ¿Acaso a los vagos se les priva del comercio humano? ¿Por qué no han de dar dinero con hipoteca si lo tienen, y por que no han de poder recibirle si hay quien se lo preste?

En la 2a. fracción se previene también que se haga constar "la hora en que se presente el título al registro". Sobre esto cedemos la palabra a persona más autorizada: "La fecha y la naturaleza del crédito y la autoridad o notario que lo suscriba, son también condiciones que deben hacerse constar en el registro y sobre las que es excusada toda explicación. No así tratándose de la hora en que se presente el título al registro. Esta circunstancia es enteramente inconducente, supuesto que ninguna consecuencia práctica puede derivarse de ella, ni derecho alguno puede fundarse o modificarse por la hora en que un título se presente".⁷⁴

Y tiene razón el señor Lozano, al menos por lo que respecta a las escrituras registradas dentro de los 15 días de su otorgamiento; porque como él mismo lo hace notar más adelante, según los artículos 3,353 y 3,354, las escrituras de hipoteca producen efecto desde la fecha del contrato, o desde la fecha del registro, y particularmente en el primer caso la anotación de la hora no produce resultado alguno jurídico. ¿Y había de fundarse una nulidad en circunstancia que, llenada o no llenada, era perfectamente igual para todos los interesados?

En la fracción 7a. se exige que se haga constar el número de los predios hipotecarios. He aquí un requisito imposible de llenar en las fincas rústicas, así como el nombre, que también exige, no es posible llenarle en las urbanas, en la mayor parte de los casos. Previénese también en la propia fracción que se hagan constar "las demás circunstancias que los caractericen" —a los predios hipotecados—. Es absurdo, por no decir otra palabra más fuerte, suponer que en cosas tan vagas, generales e indefinidas pudiera fundarse una nulidad.

Acaso se nos diga: la ley debe entenderse en términos hábiles; y así las palabras profesión, nombre, número y otras semejantes, debe entenderse que se han de poner cuando las tengan. Lo mismo sostenemos nosotros con referencia a la fracción 8a. La ley debe entenderse en términos hábiles, y en consecuencia cuando la omisión de alguna circunstancia no importe el que se deje de conocer los derechos adquiridos por el acreedor y el predio que se hipotecó, como esa omisión no causa perjuicio a nadie, no es ni puede ser motivo de nulidad.

La ley debe de entenderse en términos hábiles, debe expresarse la profesión cuando la tienen los contratantes, según como se dispone en derecho francés,⁷⁵ y debe por la misma razón hacerse constar lo que la finca debe por contribuciones cuando tiene en efecto algún gravamen de esa especie; y si así no lo hicieron, al fisco, que es el único perjudicado, no se le podrá objetar ese registro ni la preferencia en el pago. Las hipotecas no quedan sustraídas a las reglas generales de los contratos, y siempre que se exige un requisito en favor de una persona solamente a ella le aprovecha o puede prevalecerse de la omisión. Así los terceros no pueden reclamar la nulidad del contrato celebrado por la mujer casada sin licencia de su marido;⁷⁶ así tampoco pueden los terceros alegar la nulidad de los contratos celebrados con los menores.⁷⁷ En ningún caso la fracción 8a. del

74 Lozano, Derecho hipotecario, lección 14, núm. 86.

75 Código Civil, artículo 2,248.

76 Idem, artículo 214.

77 Idem, artículo 516.

artículo 2,026 debe entenderse con más extensión que la expresada por el reglamento del registro promulgado en México a 28 de febrero de 1871. Según el reglamento, "toda inscripción de actos o contratos que hayan devengado derechos a favor de la hacienda pública, expresar además el importe de éstos y la fecha y número del recibo de su pago."⁷⁸ De esta manera la fracción 8a. del artículo 2,026 vendría a exigir un requisito justo, el de que se había pagado la contribución causada por el contrato celebrado.

Nos parece, pues, haber demostrado cumplidamente que no pueden exigirse en los registros de hipotecas, como requisitos *pro forma* o bajo pena de nulidad, todos los que se enumeran en el artículo 2,026. Todos ellos son convenientes, y debe llenarlos el registrador cuando sea posible; pero sería un absurdo inconcebible considerar a todos y cada uno como esenciales, y que la omisión de cualquiera de ellos fuera causa de nulidad. Vamos a demostrar que el artículo 2,033 no contradice las teorías asentadas.

Dice el artículo 2,033: "Es nulo el registro hecho en contravención a lo dispuesto en los artículos 2,021, y 2,024 a 2,026". No contiene este artículo ni una proposición singular, ni una universal absoluta, sino una proposición indefinida. La redacción de ese artículo no es igual a esta proposición: es nulo el registro en que se omita cualquiera de los requisitos enumerados en los artículos 2,021, y 2,024 a 2,026. Se infringe sin duda el artículo 2,021 con no insertar el certificado de hipoteca: se infringe en 2,024 por no hacer el registro en el oficio de la ubicación de la cosa; más no se infringe el 2,026 porque se omita uno de los veinte requisitos que enumera, pues para decir eso no se hubiera usado de una proposición indefinida.

Antecedentes hay en legislación que así lo demuestran: el Código de Comercio de 1854 contiene un artículo 92, no preceptivo como el 2,026, sino prohibitivo; dice: "No puede ningún corredor: 1o. Ser comerciante: 2o. Apoderado, etcétera, etcétera". Y dispone luego el 93: "Al infractor del artículo anterior, *en cualquiera de sus partes*, impondrá el tribunal la pena de destitución y una multa". No habría puesto el legislador de 54 estas palabras *en cualquiera de sus partes*, si no hubiera comprendido que, sin ellas, podrían los corredores ser comerciantes o apoderados, sin incurrir en las penas de la ley.

El artículo 30 de la ley hipotecaria española dispone: "Las inscripciones de hipotecas serán nulas cuando carezcan de las circunstancias expresadas en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del mismo artículo 9o.". El artículo que se acaba de copiar es ciertamente más claro, más expreso y más terminante que el 2,033 de nuestro Código, y sin embargo, se dispone luego en el artículo 32: "Se entenderá que carece la inscripción de alguna de las circunstancias comprendidas en los números y artículos citados en el artículo 30, no solamente cuando se omita hacer mención en ella de todos los requisitos expresados en cada uno de los mismos artículos o números, sino también cuando se expresen con tal inexactitud que pueda ser por ello el tercero inducido a error, sobre el objeto de la circunstancia misma, y perjudicado además en su consecuencia. Cuando la inexactitud no fuere sustancial conforme a lo prevenido en el párrafo anterior, o la omisión no fuere de *todas* las circunstancias comprendidas en alguno de los referidos números o artículos, no se declarará la nulidad sino en el caso de que llegue a producir el error y el perjuicio".⁷⁹ Don Pedro Gómez de la Serna, comentando estos artículos, dice: "De todo podemos inferir: 1o. que cuando la inscripción carece de todas las circunstancias prescritas en los números mencionados en este artículo, no es inscripción, y por lo tanto no ha lugar a su nulidad: 2o., que cuando se omiten todos los requisitos prevenidos en alguno de los números expresados, la inscripción es nula: 3o., que cuando se expresan algunos de los requisitos de un número y se omiten otros, sólo se declarará nula la inscripción en el caso de que la omisión llegue a producir error o perjuicio. No basta que haya alguna inexactitud en la redacción de la inscripción, para que se considere comprendida en el caso a que el texto se refiere. Es necesario, además de que pueda el tercero ser inducido a error, como dicen las palabras que aquí explicamos, que este error verse sobre *el objeto de la circunstancia misma* en los términos que expondremos en el número siguiente de este comentario, y que el error produzca realmente perjuicio, según se expresa al fi-

⁷⁸ Idem, artículo 45, fracción 10.

⁷⁹ Ley hipotecaria, Págs. 606 y 618.

nal de la primera parte del artículo. Sin esta triple circunstancia no puede considerarse vicio en la inscripción. Y con razón, porque la ley no debe llevar las declaraciones de nulidad ni la facultad de anular más allá de los términos indispensables para que [...] el principio en ella establecido. No debe sacrificarse a sutilezas más falta de formalidades, ni a la omisión, ni a la inexactitud que no causen perjuicios, lo que en el fondo está ajustado a la ley y satisface completamente a su espíritu".

La ley española había determinado en su artículo 30 que eran nulas las inscripciones hipotecarias que no expresaran las circunstancias expresadas en tales y cuales números del artículo 9; pero como no había dicho todas o cada una de esas circunstancias, el legislador y los comentadores entienden que la omisión de uno de los requisitos no produce nulidad. ¿Y habríamos de dar más latitud al artículo 2,033 de nuestro Código, que es más vago, más indefinido? Sin duda que no.

Las reglas de interpretación vienen en apoyo de las doctrinas asentadas: "*Sed etsi maxime verba legis hunc habeant intellectum, tamen mens legislatoris aliud vult.*"⁸⁰ —"*Quoties ex verbis legis simpliciter intellectis, praefertur iniquum aequo, recedimus á verbis, et stamus mente rationique legis.*"⁸¹ —"*Rationem animi mei potius secutus, quam nimiam et miseram diligentiam.*"⁸²

Troplong⁸³ nos dice: "La ley debe ser examinada en su espíritu y en su texto: muchas veces su texto conduce más lejos que su espíritu, y se sabe que en muchas circunstancias este imperio del texto, del que es necesario tener buena cuenta, desnaturaliza o corrompe el pensamiento primitivo de la ley; pero algunas veces también el texto literal es un medio de mejorarla, y cuando se conoce que a la formación de la ley ha presidido una idea perniciosa, es un deber del jurisconsulto acudir al texto a ver si da lugar a una dirección más propia y si no puede conducirse la ley a los límites de lo que es razonable y justo".

Creemos, pues, haber demostrado que el artículo 2,033 del Código Civil no hiere con la pena de nulidad al registro al que faltare alguna de las veintidós circunstancias que mencionan los artículos 2,021 y 2,024 a 2,026, y que, al contrario, la sentencia que declarara nulo un registro porque le faltara alguno de los requisitos en esos artículos mencionados, podía ser reclamada con el fundamento de no haberse juzgado por ley exactamente aplicable al caso.

Se nos hace todavía un argumento de menor importancia, que es el tomado del artículo 2,016 del Código Civil: "La hipoteca no producirá efecto alguno legal sino desde la fecha en que fuere debidamente registrada", que es igual a otro artículo del Código de Procedimientos,⁸⁴ y el argumento se toma de la palabra *debidamente*. ¿Qué es lo que significa esta palabra? Según el primer Diccionario de la Academia, que es también el mejor de los que ha publicado, es un adverbio de modo que tiene por primera significación: "justamente, razonablemente, con equidad y moderación". No cabe duda de que la escritura del señor Mier y Celis ha sido razonablemente registrada, es decir, se ha registrado con mención de las circunstancias esenciales, sin que se haya omitido nada que pueda inducir en error a los terceros.

En el Código francés el artículo 2,148 está concebido en los términos del 2,026. El 2,134 está mucho más expreso que nuestros artículos 2,016 del Código Civil y 954 del de Procedimientos. Dice el 2,134 del Código francés: "Entre los acreedores la hipoteca no tiene rango sino desde el día de la inscripción hecha por el acreedor en el registro, en la forma y de la manera prescrita por la ley". Dispútase, sin embargo, en Francia, si

80 Ley 13, § 2, de Excusat, D. 27 1.

81 Baldo, in I. cit. Gothofredo

82 Ley 88, § 17, Legatis, lib. 2o.

83 Privileg. et hypoth., núm. 671 fin.

84 Artículo 954.

* Existen cinco palabras ilegibles en este renglón (*Nota del Editor*).

faltando algún requisito de los que menciona el artículo 2,148 la hipoteca es nula, y a este respecto enseña Troplong: "La inscripción debe expresar tres condiciones importantes: 1a., la del inmueble hipotecado; 2a., la de la persona del deudor; 3a., el monto de la suma garantizada... Al principio se observó con todo rigor la prevención del artículo 2,148, estableciendo la nulidad sobre todo registro que careciere de cualquiera de esos requisitos, hasta que la experiencia vino a ilustrar los espíritus sobre el verdadero fin de la ley al marcar esas formalidades. M. Daniels fue el primero que levantó la voz contra esta severidad *brutal*⁸⁵ que compromete tantos contratos celebrados bajo el sello de la buena fe... Pero más tarde se advirtió que este sistema funesto iba más allá del fin que se había propuesto el legislador; se le abandonó casi generalmente para abrazar otro sistema, que consistía en distinguir en el artículo 2,148 formalidades sustanciales, y formalidades accidentales y secundarias... Se entiende por sustanciales las que son indispensables para llenar el fin para el que el acto se ha establecido, y este fin fue el dar medios bastante eficaces para impedir que el que va a prestar su dinero o quiere comprar un inmueble, caiga en un lazo por la ignorancia de las cargas que pesan sobre el deudor... Son sustanciales las formalidades que, omitidas, pueden inducir en error a los que quieren contratar con la misma persona, y las otras no son más que accidentales, y no se halla razón para establecer que su omisión produzca nulidad. Repite que las sustanciales son: el nombre del deudor, el monto de la suma y la designación del inmueble hipotecado, y agrega: "La omisión de estas formalidades es causa necesaria de error perjudicial, y forzosamente anula la inscripción, tanto con respecto a los acreedores, como con respecto al tercer adquirente; en cuanto a las otras formalidades, o son relativas o puramente accesorias. Su omisión no trae consigo jamás un perjuicio que pueda extenderse a todos los interesados, y que pueda, por consecuencia, hacer anular la inscripción. Una de ellas, la indicación del domicilio designado, no es susceptible de dar motivo a debates sino entre el acreedor cuya inscripción es atacada por falta de este requisito y el tercer adquirente. Las otras formalidades prescritas por el artículo 2,148 pueden omitirse, sin que de aquí resulte perjuicio a los acreedores ni al tercer adquirente. Son, pues, formalidades de precaución que es bueno observar, pero cuya falta no produciría la pena de nulidad. En una palabra, no hay nulidad sino cuando haya perjuicio".⁸⁶

Los autores franceses admiten, pues, distinción entre circunstancias esenciales y accidentales, no obstante que de ellas no hace mención la ley francesa, como sí la hace nuestro Código, según vamos a demostrar.

El Título 8o. y el Título 23 del libro 3o. del Código, forman un todo que se puede llamar registro público, lo que prueban los artículos 2,041 y 2,042, Título 8o., que hablan en general del registro, que no los hay semejantes en el Título 23, y sin embargo no pueden dejar de regir en las inscripciones. Lo prueba el artículo 3,353,⁸⁷ que no le hay semejante en el Título 8o., y rige sin duda para las inscripciones hipotecarias; lo prueba, finalmente, el reglamento en su artículo 10. Cuando los autores del Código redactaron el Título 8o., no tenían aún una idea cabal de la extensión del registro, y natural es considerar el Título 23 como especial, y si hubiere oposición o diferencia, las disposiciones de este modificarían el Título 8o. Pues bien, en el Título 23 se establecen los requisitos del registro,⁸⁸ y sólo se declara la nulidad del mismo cuando falta alguno de los requisitos esenciales;⁸⁹ y pues que la ley no determina cuáles son estos requisitos esenciales, queda su calificación al prudente arbitrio del Juez, quien no le podrá usar más ajustado a la razón que siguiendo las reglas por Troplong establecidas.

De lo expuesto sobre esta materia se deduce: primero, la falta en la inscripción de alguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 2,021 y 2,024 a 2,026 no es causa suficiente para declarar la nulidad de una inscripción: segundo, que no puede declararse la nulidad de una inscripción cuando tiene los requisitos esenciales que enumera el artículo 3,359, y las dos escrituras de que se trata tienen todos estos requisitos: ter-

85 No somos responsables de esta palabra; el original dice: "M. Daniels fut, je crois, le premier a elever la voix contre cette sévérité brutale". (*Nota del Editor*).

86 Loc. cit., núms. 665 a 669.

87 Título, 23.

88 Artículo 3,349.

89 Artículo 3,358, fracción 4a.

cero, que según autoridades tan respetables como la de Troplong y don Pedro Gómez de la Serna, la omisión de cualquiera requisito no puede ser causa de nulidad sino cuando los demás acreedores o el tercer adquirente de la finca hayan sido inducidos a error y sufrieran perjuicio por causa de esa omisión; y cuarto, que con la omisión referente al pago de contribuciones al único que podría perjudicarse sería al fisco, que por lo mismo sería también el único con derecho a reclamar esa omisión.

La sentencia del Juzgado 2o. de lo civil no ha infringido el artículo 2,033 del Código, y se apoya en otros artículos expesos que violaría si su fallo fuese distinto del pronunciado. El artículo 4,332 dispone: "Los actos y contratos que conforme a la ley deben registrarse, no producirán efectos contra tercero, si no estuviesen insertos en el oficio respectivo". En este artículo, para producir efectos contra tercero, sólo se exige que los actos y contratos estén inscritos en el oficio respectivo, y la escritura de don Antonio Mier ha sido inscrita. La misma idea envuelven otros diversos artículos del Código.

Todavía hay artículo más expreso en que la sentencia se apoya: "El registro conservará sus efectos mientras no fuere cancelado o se declare prescrito",⁹⁰ dice la ley; y pues que el registro hecho en la escritura de que se trata no ha sido cancelado, ni se le declaró prescrito, no puede en juicio negársele sus efectos sin infringir el artículo 2,037.

Finalmente, la sentencia de remate, gradación y pago, en este juicio pronunciada, causó ejecutoria que se registró en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3,333 y 4,342 del Código Civil. Lo que se persigue hoy es el cumplimiento de ese fallo contra el que ya no cabe recurso legal y que ha sido debidamente registrado.

VII

Debemos esperar confiadamente en que el fallo que pronuncie la Corte en este asunto llevará la tranquilidad a los ánimos, declarando una vez más que no procede el amparo en negocios judiciales del orden civil bajo pretexto de que no se hubiere aplicado la ley exactamente, y que aun cuando procediese, establecería la regla de que sólo tienen derecho para introducirle los que estén directamente interesados. En el caso de que crea que deben conocer del negocio que aquí se ventila, no tememos un momento que fuera a iniciar una interpretación del Código, que pusiera en peligro contratos celebrados bajo la base de la buena fe, y que inaugurase una severidad de interpretación tan ruda como justamente calificada por el comentador del Derecho francés.

El objeto del legislador al establecer el registro; la naturaleza de la institución; la buena fe de los contratos; el deseo de evitar la multitud de pleitos que pudieran suscitarse; el principio de toda buena legislación y de toda buena jurisprudencia de que no deben establecerse nulidades por causas fútiles y que en nada perjudican a los contratantes ni a los terceros, serían motivos bastantes poderosos para dulcificar la ley si fuese tan rigurosa como se supone. Pero cuando la ley no es expresa, cuando la ley no hiere con esa inflexibilidad que se pretende, esos motivos son más que suficientes para inclinar los ánimos y los espíritus a una interpretación prudente, racional y equitativa. Sólo procediendo de esta manera es como se puede decir que el estudio del derecho es el mejor ejercicio de los hombres libres: sólo cuando la ciencia se levanta a estas alturas, es cuando se puede decir: "el derecho es la vida".⁹¹

México, abril de 1879.

90 V. artículos 1984 y 1998. Artículo 2,037.

91 Lermínier, *Philosoph. du droit*, lib. 5o., cap. 1o.